

Bogotá, 01/11/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330975991**

Fecha: 01/11/2023

Señor (a) (es)

**Villegas Operadores Portuarios SAS**

Carrera 2 No. 3 - 19 Oficina 408 Edificio Centro Empresarial del Pacifico  
Buenaventura, Valle del Cauca

Asunto: 7058 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7058** de **12/09/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7058 DE 12/09/2023**

*"Por la cual se revoca la Resolución No. 1534 del 27 de abril de 2023 por la cual se falló una investigación administrativa, en contra de **VILLEGAS OPERADORES PORTUARIOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900925646-2"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 222 de 1995, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, las demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. 4893 del 26 de mayo de 2021, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra **VILLEGAS OPERADORES PORTUARIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900925646-2, para determinar si habría incumplido el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a: (i) la vigencia 2017, de acuerdo con las reglas y los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018; (ii) la vigencia 2018, según las reglas y los términos establecidos en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019 y; (iii) la vigencia 2019, según lo establecido en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Que a través de la Resolución No. 1115 del 31 de marzo de 2023 se falló la misma investigación administrativa mencionada anteriormente, la cual fue notificada por aviso publicado del 30 de junio al 7 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 69 del **CPACA**, declarando la terminación y ordenando el archivo del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 4893 del 26 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Que por medio de la Resolución No. 1534 del 27 de abril de 2023 se falló la investigación administrativa arriba identificada, la cual fue notificada por aviso publicado del 6 al 12 de julio de 2023, esto es, quedó notificado el 13 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo (en adelante, **CPACA**). Esto declarando la terminación y ordenando el archivo del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 4893 del 26 de mayo de 2021, por no encontrar probado que la sociedad se encontraba realizando actividades portuarias durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, en las dos oportunidades.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que, esta Dirección se pronunció en dos oportunidades diferentes sobre la investigación que se inició mediante la Resolución No. 4893 del 26 de mayo de 2021, contra **VILLEGAS OPERADORES PORTUARIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, tal y como se expuso en los

**RESOLUCIÓN No 7058 DE 12/09/2023**

*"Por la cual se revoca la Resolución No. 1534 del 27 de abril de 2023 por la cual se falló una investigación administrativa, en contra de **VILLEGAS OPERADORES PORTUARIOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900925646-2"*

numerales anteriores, se procederá a revocar la última decisión que tomó la Autoridad con relación al caso en comento, en tanto que por medio de la Resolución No. 1115 del 31 de marzo de 2023 se notificó en un primer momento de la terminación de la investigación administrativa sancionatoria a la investigada. A continuación, se presentarán las consideraciones de la Dirección respecto de la revocatoria de la Resolución No. 1534 del 27 de abril de 2023.

#### **4.1 Consideraciones de la Dirección:**

- De la revocatoria de oficio.

La revocatoria de los actos administrativos se ha entendido como la prerrogativa legal para retirar del ordenamiento jurídico los actos incurso de causal de ilegalidad y/o inconveniencia, la cual podrá iniciarse de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del **CPACA**<sup>1</sup>, por su parte, la doctrina ha indicado que: *"(...) la revocatoria directa es una prerrogativa, o mejor, representa una facultad unilateral de la Administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte. (...)"*<sup>2</sup>

De esta manera, en la revocatoria directa concurren los siguientes elementos; i) el subjetivo; por el cual, la facultad de revocar los actos administrativos está en cabeza de la autoridad que la expidió y/o su superior jerárquico y ii) según la causa; por lo cual, la revocatoria directa procede con la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico y sustituir el acto administrativo por otro más idóneo<sup>3</sup>, además, la revocatoria directa de los actos administrativos tiene la finalidad de proteger los derechos del administrado.

Lo anterior, atendiendo a las causales contempladas en la norma referida, se tiene que es la autoridad que expidió el acto administrativo y/o el superior jerárquico quienes pueden revocar el acto administrativo, cuando es contrario a la Constitución Política, a la ley, al interés público o social, y/o cause agravio injustificado a una persona. Por otro lado, el Consejo de Estado se ha referido sobre el particular, así:

*"...ha de mencionarse que la figura de la revocación, entendida como el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, opera en virtud de los expresos motivos señalados en la ley, y, que se han estructurado a partir de razones de legalidad, o de oportunidad y conveniencia. Ahora bien, como quiera que la estabilidad de los actos administrativos, constituye un presupuesto medular de la actividad de la administración y de la tutela de los derechos de los administrados, la revocación directa de los actos administrativos encuentra como límite el respeto a las situaciones*

<sup>1</sup> Causales de revocación. "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

<sup>2</sup> Instituto de Estudios del Ministerio Público - Procuraduría General de Nación, (2016), *La Revocación Directa de los Actos administrativos según la Ley 1437 de 2011 (CPACA)*, Bogotá D.C. Colombia, Imprenta Nacional., p. 27.

<sup>3</sup> *Ibidem.*

**RESOLUCIÓN No 7058 DE 12/09/2023**

*"Por la cual se revoca la Resolución No. 1534 del 27 de abril de 2023 por la cual se falló una investigación administrativa, en contra de **VILLEGAS OPERADORES PORTUARIOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900925646-2"*

*jurídicas que el acto haya creado, es decir, que los derechos adquiridos en virtud del acto, limitan la facultad revocatoria de la administración."*<sup>4</sup>

A pesar de lo anterior, se podrán revocar sin el consentimiento del titular, los actos administrativos producto de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales de procedibilidad de la revocatoria directa, o si se evidencia que fue obtenido con medios ilegales. A su vez, el artículo 95 del **CPACA**, señala que, la revocatoria directa podrá cumplirse aun cuando se haya demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. En el entendido que, esta Dirección no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, se procede a dar aplicación a la figura jurídica de la revocatoria directa, tal como a continuación se evaluará.

Para el caso en particular, es menester indicar que se falló la investigación administrativa adelantada contra **VILLEGAS OPERADORES PORTUARIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** por medio de la Resolución No. 1534 del 27 de abril de 2023 y la Resolución No. 1115 del 31 de marzo de 2023, en relación con la misma Resolución de inicio, esto es la Resolución No. 4893 del 26 de mayo de 2021, en las cuales se encontró que la sociedad no incumplió el deber de reporte de la información de carácter subjetiva para las vigencias 2017, 2018 y 2019, en los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018, para la vigencia 2017, la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019, para la vigencia 2018, la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020 y la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020, para la vigencia 2019.

Por lo anterior, en virtud del principio "non bis in idem" por el cual nadie podrá ser juzgado por los mismos hechos dos veces- dicho principio rige las sanciones administrativas- por lo tanto, esta Superintendencia deberá garantizar que en las actuaciones y procedimientos administrativos se apliquen los principios contemplados en el artículo 3 del **CPACA**, especialmente el principio del debido proceso, por el cual, en materia administrativa sancionatoria "se observarán adicionalmente los principios de la legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Por lo anterior, este Despacho observa que es procedente la revocatoria de la Resolución No. 1534 del 27 de abril de 2023, toda vez que vulnera el debido proceso de dicha sociedad, en atención al principio de non bis in idem y deberá dejar en firme la Resolución No. 1115 del 31 de marzo de 2023, por la cual se declaró la terminación y ordenó el archivo del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 4893 del 26 de mayo de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (9 de marzo de 2000) Expediente 5733. [CP Dra. O. Navarrete]. Tomado de: [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/ex\\_05733.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/ex_05733.pdf)

**RESOLUCIÓN No 7058 DE 12/09/2023**

*"Por la cual se revoca la Resolución No. 1534 del 27 de abril de 2023 por la cual se falló una investigación administrativa, en contra de **VILLEGAS OPERADORES PORTUARIOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900925646-2"*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** la Resolución No. 1534 del 27 de abril de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR EN FIRME** la Resolución No. 1115 del 31 de marzo de 2023, a través de la cual se declaró la terminación y ordenó el archivo del proceso administrativo sancionatorio, con fundamento en la Resolución No. 4893 del 26 de mayo de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a **VILLEGAS OPERADORES PORTUARIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900925646-2, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 95 del **CPACA**.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Luisa Fernanda Mora Mendoza**  
La Directora de Investigaciones de Puertos

**7058 DE 12/09/2023**

**NOTIFICAR A:**

- **REPRESENTANTE LEGAL**  
**JAIME VILLEGAS MARTÍNEZ**  
**VILLEGAS OPERADORES PORTUARIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**  
Correo electrónico: gerencia@vopsas.com  
Dirección: Carrera 2 No. 3 - 19 Oficina 408 Edificio centro empresarial del pacifico  
Buenaventura / Valle del Cauca

Proyectó: Nataly Linares – Profesional – Dirección de Investigaciones de Puertos.